

AUTO No. 01810

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2011ER82198 del 28 de julio de 2011, suscrito por la señora **ANTONIA C.SUARÉZ CASTEBLANCO**, en ese momento, la Alcaldesa Local de Antonio Nariño, solicita se realice visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-60 Piso 2; Por lo cual, se realizó Visitas Técnicas de Seguimiento y Control de Ruido, desde el 23 de marzo de 2012 hasta el 20 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA GUASCA HIPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 000802449 del 3 de julio de 1997, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-60 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDUARDO CARVAJAL VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.131.821, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referidas Visitas Técnicas de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los siguientes Informes Técnicos:

AUTO No. 01810

1. **Informe Técnico No. 00871** del 18 de abril de 2012, en el cual se desprende de la Visita Técnica realizada el 23 de marzo de 2012, en el cual concluyó:

“(.....)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 17 Sur No 16-60 Piso 2**, realizada el 23 de Marzo de 2012, donde se obtuvo un registro de **Leq_{emisión} de 78,7 dB(A)**, correspondiente al ruido causado por el flujo vehicular y el tránsito de personas a través de la calle 17 Sur, por lo anterior se obtuvo que el ruido generado por el establecimiento es enmascarado, por consiguiente se puede conceptuar que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO**.

10. CONCLUSIONES

➤ En la visita realizada el 23 de marzo de 2012 se constató que el establecimiento de razón social **EDUARDO CARVAJAL VELOZA** y nombre comercial **TIENDA GUASCA HIPOS**, **CUMPLE**, debido a que el ruido registrado por el sonómetro, corresponde al flujo vehicular y al tránsito de personas por la Calle 17 Sur.

➤ Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento de razón social **EDUARDO CARVAJAL VELOZA** y nombre comercial **TIENDA GUASCA HIPOS** cumple con los parámetros de ruido, establecidos por la resolución 627 de 2006, se procede al archivo del presente informe técnico, junto con los antecedentes relacionados con ruido.

(.....)”

2. **Informe Técnico No. 00989** del 18 de abril de 2014, en el cual se desprende de la Visita Técnica realizada el 29 de septiembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo el establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada en el establecimiento **TIENDA GUASCA HIPOS**, se evidenció que el nivel equivalente del aporte sonoro fue **ENMASCARADO**, por el tránsito de personas, el funcionamiento de establecimientos de comercio (bares) y el flujo vehicular, Conforme a lo

AUTO No. 01810

anterior se conceptúa que el ruido generado por las maquinas el establecimiento, se encuentra **CUMPLIENDO** de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

9. CONCLUSIONES

- De acuerdo con la visita técnica realizada, al establecimiento **TIENDA GUASCA HIPOS** se encuentra **CUMPLIENDO**, debido a que el día de la visita, el ruido generado por sus actividades fue **ENMASCARADO** por el ruido generado por el tránsito de personas, establecimientos de comercio (bares), flujo vehicular de la Calle 17 Sur.
- El sector donde se encuentra el establecimiento **TIENDA GUASCA HIPOS**, está influenciado por los ruidos generados por el tráfico vehicular, tránsito de personas y establecimientos de comercio (bares) de la Calle 17 Sur, lo cual produce un aumento de los niveles de ruido en el sector.
- El presente Informe se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y en virtud del cumplimiento normativo de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se solicita su archivo junto con los antecedentes relacionados con ruido.

(.....)”

3. Informe Técnico No. 00607 del 03 de junio de 2016, en el cual se desprende de la Visita Técnica realizada el 06 de febrero de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(.....)

8. INFORME TÉCNICO

8.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

La visita técnica se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de **TIENDA GUASCA HIPOS**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, el valor máximo permisible de emisión es de **60 dB(A) en horario nocturno**.

Sin embargo, según los datos consignados en la Tabla No. 6 en donde se obtuvo un $L_{Aeq,T}$ de **79 dB(A) con fuentes funcionando y un $L_{residual}$ de 78 dB(A)**, de acuerdo a lo estipulado en el literal f), Capítulo I, Anexo III de la Resolución 0627 de 2006 en donde se determina lo siguiente "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq, 1h}$ y $L_{RAeq, 1h, Residual}$ es igual o inferior

AUTO No. 01810

a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”, se determina que la emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del establecimiento **TIENDA GUASCA HIPOS** es **ENMASCARADA**; debido al aporte sonoro generado por el funcionamiento de los bares **OLIMPUS** y **ARCADIA** que se encuentran situados muy cerca al punto de monitoreo, el flujo vehicular y transeúntes de la calle 17 sur.

De lo anterior se concluye que en las en las condiciones actuales de funcionamiento el **TIENDA GUASCA HIPOS** no realiza un aporte significativo de ruido al sector donde se encuentra localizado.;

9. CONCLUSIONES

- En el momento de la visita, se presentó un aporte sonoro significativo por el funcionamiento de los bares **OLIMPUS** y **ARCADIA** que se encuentran situados muy cerca al punto de monitoreo, el flujo vehicular y transeúntes de la calle 17 sur, por lo que la medición de ruido se **ENMASCARA**, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).

Por lo anterior, se traslada el presente Informe Técnico, al Archivo de Gestión de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que realicen los trámites pertinentes con el establecimiento **TIENDA GUASCA HIPOS**.

(.....)”

4. **Informe Técnico No. 00761** del 11 de julio de 2016, el cual se desprende de la Visita Técnica realizada el 20 de mayo de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

La visita se realizó con el fin de efectuar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la **calle 17 Sur No 16 – 60 piso 2**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de uso **Comercial**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 7, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **TIENDA GUASCA HIPOS**, es **enmascarada**; el nivel

AUTO No. 01810

de ruido reportado por el sonómetro corresponde al aporte sonoro generado por los establecimientos de actividad similar que se encuentran ubicados sobre la **calle 17 Sur**.

9. CONCLUSIONES

- El establecimiento **TIENDA GUASCA HIPOS**, ubicado en la **calle 17 Sur No 16 – 60 piso 2**, y con base en los resultados de la medición de ruido efectuadas y de acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita se puede determinar que el aporte sonoro generado por el establecimiento es **enmascarada**, Dado que al momento de la visita el mayor aporte lo generan los establecimientos con actividad similar que se encuentra sobre la **calle 17 Sur**.
- La Secretaria en cualquier momento podrá realizar la verificación con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de Ruido.

El presente Informe técnico se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(.....)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 209 de la Constitución Política señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.

A su vez, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Por otra parte, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como lo son los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

AUTO No. 01810

Que, el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que, en virtud del principio de economía, debe tenerse en cuenta que *“Las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”*

Que, teniendo en cuenta que el tema de archivo de un expediente no se encuentra regulado en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al artículo 267, el cual dispone:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

De acuerdo a ello, encontramos que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la cual entro en vigencia el 12 de julio de 2012, derogó el Decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil, y en el tema de archivo en su artículo 122, establece:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...).”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Así, los anteriores Informes Técnicos: (i) **00871** del 18 de abril de 2012, (ii) **00989** del 18 de abril de 2014, (iii) **00761** del 11 de julio de 2016 y (iv) **00607** del 03 de junio de 2016, permiten evidenciar que el Grupo Técnico de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría encontró a partir de las mediciones sonoras efectuadas en las correspondientes Visitas Técnicas de Seguimiento y Control Ruido que, el ruido generado por el establecimiento de comercio denominado **TIENDA GUASCA HIPOS**, es **“ENMASCARADO”** por el ruido que genera el tránsito de personas, los establecimientos de comercio (bares) alrededor del mismo y el flujo vehicular de la Calle 17 Sur. Conforme a lo cual, se consignó que dicho establecimiento se encuentra **“CUMPLIENDO”**.

Que a juicio de esta Entidad, el material probatorio obrante dentro del expediente, no demuestra infracción en materia ambiental por parte del señor **EDUARDO CARVAJAL VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.131.821 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA GUASCA HIPOS**,

Página 6 de 9

AUTO No. 01810

registrado con la Matrícula Mercantil No. 000802449 del 3 de julio de 1997, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16–60 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; como es la acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, evidenciadas las conclusiones consignadas por los funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en los Informes Técnicos: (i) **00871** del 18 de abril de 2012, (ii) **00989** del 18 de abril de 2014, (iii) **00761** del 11 de julio de 2016 y (iv) **00607** del 03 de junio de 2016, debe precisarse que al no existir infracción ambiental en materia de ruido, en el presente caso no hay lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, es procedente en el caso que nos ocupa ordenar el archivo de las presentes diligencias y, como consecuencia, el archivo del expediente **SDA-08-2017-385**, dentro del cual reposa copia de las diligencias correspondientes a las Visitas Técnicas de Seguimiento y Control, así como los referidos Informes Técnicos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante artículo 1 numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

DISPONE

AUTO No. 01810

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar el expediente **SDA-08-2017-385** - un (1) tomo, el cual contiene copia de las diligencias administrativas desplegadas por ésta entidad en relación con el establecimiento de comercio denominado **TIENDA GUASCA HIPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 000802449 del 3 de julio de 1997, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-60 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDUARDO CARVAJAL VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.131.821, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, trasladar al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto al señor **EDUARDO CARVAJAL VELOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.131.821, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-60 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., o al correo electrónico yennygarcia2009@live.com.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01810

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA
CARDOZO

C.C: 1049622582 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170632 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 28/06/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 29/06/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 30/06/2017